



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 806/24**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISITE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 8

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 9

SEXTO. ACUERDO EXTRAORDINARIO. .... 9

C O N S I D E R A N D O. .... 10

PRIMERO. COMPETENCIA. .... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. .... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11

CUARTO. DECISIÓN. .... 21

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 21

R E S O L U T I V O S. .... 22



## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DAI:** Derecho de Acceso a la Información.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEP:** Secretaría de Educación Pública.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203074824000123**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"POR ESTE MEDIO SOLICITO:*

*1.- Copia simple de la MINUTA de Acuerdos firmada por el Secretario de Trabajos y Conflictos de Educación Medio Superior y Superior del Comité Ejecutivo Sección XXII del Estado de Oaxaca de Juárez Oaxaca, dependiente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Ing. José Bornios Santiago, para el pago de Estímulos al Personal de Educación Medio Superior y Superior.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



2.- Copia simple del MEMORANDUM número SEP/DA/RF/001/2024 de fecha 03 de octubre de 2024, firmado por la C. LIC. GISELA MARIBEL DÍAZ NARVÁEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA SEP OAXACA.

3.-Copia simple del MEMORANDUM número SEP/DA/RF/004/2024 de fecha 03 de octubre de 2024, firmado por la C. LIC. GISELA MARIBEL DÍAZ NARVÁEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA SEP OAXACA.

4.- Copia simple de la NOMINA DEL CBTIS No. 183 CLAVE 20DCT0012Z, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ OAXACA, del pago del Estímulo al Personal de Educación Media Superior y superior del 15 de mayo de 2024.

" (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, precisó lo siguiente:

DATOS DEL TRABAJADOR.

NOMBRE: (...)

CLAVE PRESUPUESTAL FEDERAL: 110072702 E486300.0060243

RFC: (...)

CURP: (...)

CENTRO DE TRABAJO: CBTIS No. 183

CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 20DCT0012Z

UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO: MIAHAUTLAN OAXACA.

DOMICILIO PARA RECIBIR INFORMACION: (...).

LOCALIDAD: MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

TELEFONO PARTICULAR: (...)

CORREO PERSONAL: (...)

FECHA DE INGRESO A LA SEP: 01/SEPTIEMBRE/1984

FECHA DE INGRESO A DGETI: 01/ JUNIO/ 1993

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó un archivo extensión .pdf con el nombre de **"DOCUMENTO PROBATORIO NOMINA DE TRANSPARENCIA..pdf"**, consistente en la siguiente imagen:



Nombre del Servidor Público  
 EVA CRUZ BRENA BUSCAR

o si lo prefiere usa [los filtros de búsqueda por Sector e Institución](#)

Resultado de la búsqueda: Periodo de información del 16 al 31 de octubre de 2024

Buscar Por página 100

#	Nombre	Institución	Puesto	Sueldo bruto mensual	Sueldo neto estimado
1	EVA CRUZ BRENA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	PROFESOR TITULAR C EMS TIEMPO COMPLETO	\$38,286.00	\$30,628.80



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número SEP/JUJ/263/2024 con fecha 26 de noviembre de 2024 en donde se solicita la constatación de transparencia con Folio N°203074824000123 con fecha 23 de noviembre. En base a esa solicitud manifiesto lo siguiente:*

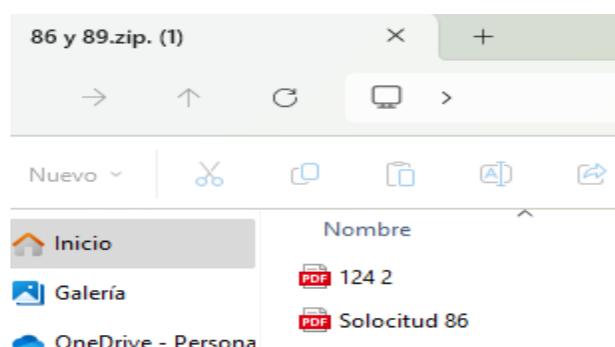
1. La Secretaria no cuenta con una minuta de acuerdo.
2. Se anexa la copia simple solicitada de MEMURAMDUM número SEP/DA/001/2024
3. Se anexa la copia simple solicitada de MEMURAMDUM número SEP/DA/004/2024
4. La secretaria no cuenta con la nómina del CBTIS N° 183 ya que para realizar los cheques los tomo de una base de datos proporcionada por el Ing. José Bornios Santiago.

*Sin más por el momento y en respuesta su petición, reciba un cordial saludo.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo zip denominado “86 y 89.zip” y otro archivo extensión .pdf denominado “solicitud 123.pdf”. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	
	86 y 89.zip
	solicitud_123.pdf

Al abrir el primer archivo (zip), se tiene dos archivos extensión .pdf, como se muestra con la siguiente imagen:



Así, el archivo zip, comprende los siguientes documentos:

- Respecto del archivo denominado "124 2", consiste en la copia simple del oficio número SEP/DA/RF/001/2024 de fecha tres de octubre, suscrito y signado por la Jefa de Departamento de Finanzas del Sujeto Obligado, en el que se advierte da respuesta a una solicitud diversa al que nos ocupa. Cómo se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



- Respecto del archivo denominado "solicitud 86", se hace constar que corresponde al mismo documento correspondiente a la copia simple del oficio número SEP/DA/RF/001/2024 de fecha tres de octubre, suscrito y signado por la Jefa de Departamento de Finanzas del Sujeto Obligado, en el que se advierte da respuesta a una solicitud diversa al que nos ocupa, mismo que fue reproducido de manera esencial en el punto anterior.

Ahora bien, al abrir el segundo archivo (pdf), denominado "solicitud 123.pdf", se tiene que corresponde a la copia simple del oficio número

SEP/DA/125/2024 de fecha veintisiete de noviembre, suscrito y firmado por el Ingeniero Mario Alberto Pineda Guzmán, Director Administrativo de la Secretaría de Educación Pública, a través del cual se da atención a la solicitud de mérito, en su parte sustancial da atención a la solicitud de mérito. Tal como se advierte a continuación:



"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Oficio No. SEP/DA/425/2024

Origen: Dirección Administrativa.

Asunto: Respuesta a Oficio.  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de noviembre de 2024.

LIC. ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PRESENTE:

En respuesta a su oficio número SEP/JUJ/263/2024 con fecha 26 de noviembre de 2024 en donde se solicita la constatación de transparencia con Folio N°203074824000123 con fecha 23 de noviembre. En base a esa solicitud manifiesto lo siguiente:

1. La Secretaría no cuenta con una minuta de acuerdo.
2. Se anexa la copia simple solicitada de MEMORANDUM número SEP/DA/001/2024
3. Se anexa la copia simple solicitada de MEMORANDUM número SEP/DA/004/2024
4. La secretaria no cuenta con la nomina del CBTS N° 183 ya que para realizar los cheques los tomo de una base de datos proporcionada por el Ing. José Bornios Santiago.



### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"ASUNTO: Solicitud de derechos ARCOP (ACCESO).

Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca a 6 de diciembre de 2024.

TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.  
PRESENTE.

La suscrita Mtra. Eva Cruz Brena, docente del CBTS No.183, ubicado en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con más de 31 años de servicio de manera ininterrumpida en la educación, por este medio solicito dos de los documentos que no se me enviaron en la solicitud 203074824000123 de fecha 25/11/2024, los cuales son:

3.-Copia simple del MEMORANDUM número SEP/DA/RF/004/2024 de fecha 03 de octubre de 2024, signado por la C. LIC. GISELA MARIBEL DÍAZ NARVÁEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA SEP OAXACA.



4.- Copia simple de la NOMINA DEL CBTIS No. 183 CLAVE 20DCT0012Z, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ OAXACA, del pago del Estímulo al Personal de Educación Media Superior y superior del 15 de mayo de 2024, de este último documento envió copia de la nómina que esa misma instancia me envió por este medio y que corresponde a la del año pasado, y que dichos documentos obran en poder de esa dependencia.

Solicito que la respuesta a esta solicitud de las copias simples, sean enviadas a mi correo personal y cuyos datos proporciono nuevamente:

NOMBRE: (...)

CLAVE PRESUPUESTAL: 110072702 E486300.0060243

CURP: (...)

RFC: (...)

FECHA DE INGRESO A LA SEP: 01/09/1984

FECHA DE INGRESO A DGETI: 01/06/1993

PLANTEL DE ADSCRIPCIÓN: Centro de Bachillerato Tecnológico industrial y de servicios No. 183 (CBTIS NO. 183)

C.C.T. 20DCT0012Z

UBICACIÓN: MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, OAXACA

CORREO ELECTRONICO DE CONTACTO: (...)

Adjunto a la presente copias de mi INE, ULTIMO TALON DE PAGO, para la debida acreditación de mi persona y que pertenezco al plantel del cual estoy solicitando la NOMINA DE PAGO.

Por la atención que se sirva prestar a la presente, reitero mi agradecimiento anticipado.

ATENTAMENTE.

(...)

DOCENTE CBTIS 183

MIAHUATLAN OAXACA." (Sic)

En el apartado denominado "Documentación del Recurso", la persona recurrente, adjuntó un archivo extensión .pdf denominado "1.-SOLICITUD DE DERECHOS ARCOP .pdf", consiste en los siguientes documentos:

- Escrito libre de solicitud de derechos ARCOP (ACCESO), de fecha seis de diciembre, dirigido a la Titular de la Secretaría de Educación Pública, promovida por la Mtra. (...), en la que requirió lo siguiente:

— Copia del Memorándum número SEP/DA/RF/004/2024.



— Copia simple de la nomina del CBTIS No. 183, para tal efecto acompañó —a decir de la particular— copia de la nómina que esa misma institución le remitió al año pasado.

- Una *RELACIÓN DE PAGO DE LOS ESTÍMULOS AL PERSONAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEL MES DE MAYO 2023*. Se hace constar que comprende cuatro fojas útiles.
- Una *RELACIÓN DE PAGO DE LOS ESTÍMULOS AL PERSONAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEL MES DE DICIEMBRE 2023*. Se hace constar que comprende cuatro fojas útiles.
- Copia simple de la credencial para votar, expedido a favor de (...), expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de lo que se advierte es un comprobante de pago de número 27158788, que corresponde al periodo de pago 16/11/2024 al 30/11/2024, a favor de (...), se advierte corresponde al mismo nombre de la persona Recurrente.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 806/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

-----  
-----



## QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## SEXTO. ACUERDO EXTRAORDINARIO.

Por acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco, y en términos del principio, que toda la información pertenece al público y debe ser del dominio público, la Comisionada Instructora tuvo al ente recurrido presentando alegatos de manera física mediante oficio número SEP/JUU/0028/2025, suscrito por el Licenciado Antonio García Ramírez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, esencialmente remitió el Memorándum y la relación de pagos de los estímulos al personal de educación media Superior y Superior del mes de mayo de 2024, por el que se advierte atiende los dos puntos de la inconformidad.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de diciembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de diciembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**





**INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE<sup>2</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco, para mejor proveer, se dio vista a la Recurrente de los alegatos rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que la particular requirió esencialmente lo siguiente:

*“POR ESTE MEDIO SOLICITO:*

*1.- Copia simple de la MINUTA de Acuerdos firmada por el Secretario de Trabajos y Conflictos de Educación Medio Superior y Superior del Comité Ejecutivo Sección XXII del Estado de Oaxaca de Juárez Oaxaca, dependiente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Ing. José Bornios Santiago, para el pago de Estímulos al Personal de Educación Medio Superior y Superior.*

*2.- Copia simple del MEMORANDUM número SEP/DA/RF/001/2024 de fecha 03 de octubre de 2024, signado por la C. LIC. GISELA MARIBEL DÍAZ NARVÁEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA SEP OAXACA.*

*3.-Copia simple del MEMORANDUM número SEP/DA/RF/004/2024 de fecha 03 de octubre de 2024, signado por la C. LIC. GISELA MARIBEL DÍAZ NARVÁEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA SEP OAXACA.*





4.- Copia simple de la NOMINA DEL CBTIS No. 183 CLAVE 20DCT0012Z, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ OAXACA, del pago del Estímulo al Personal de Educación Media Superior y superior del 15 de mayo de 2024." (Sic)

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Director Administrativo, precisó —lo que interesa— que:

1. La Secretaria no cuenta con una minuta de acuerdo.
2. Se anexa la copia simple solicitada de MEMURAMDUM número SEP/DA/001/2024
3. Se anexa la copia simple solicitada de MEMURAMDUM número SEP/DA/004/2024
4. La secretaria no cuenta con la nómina del CBTIS N° 183 ya que para realizar los cheques los tomo de una base de datos proporcionada por el Ing. José Bornios Santiago.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, al señalar que:

*"(...), por este medio solicito dos de los documentos que no se me enviaron en la solicitud 203074824000123 de fecha 25/11/2024, los cuales son:*

*3.-Copia simple del MEMORANDUM número SEP/DA/RF/004/2024 de fecha 03 de octubre de 2024, firmado por la C. LIC. GISELA MARIBEL DÍAZ NARVÁEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DE LA SEP OAXACA.*

*4.- Copia simple de la NOMINA DEL CBTIS No. 183 CLAVE 20DCT0012Z, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ OAXACA, del pago del Estímulo al Personal de Educación Media Superior y superior del 15 de mayo de 2024, de este último documento envió copia de la nómina que esa misma instancia me envió por este medio y que corresponde a la del año pasado, y que dichos documentos obran en poder de esa dependencia.*

*Solicito que la respuesta a esta solicitud de las copias simples, sean enviadas a mi correo personal y cuyos datos proporcione nuevamente:*

*(...)  
ATENTAMENTE.*

*(...)  
DOCENTE CBTIS 183  
MIAHAUTLAN OAXACA." (Sic)*



Así, se tiene que el particular se inconformó esencialmente por los puntos 3 y 4 de la solicitud de información.

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de las respuestas otorgadas en los puntos 1 y 2 de la solicitud de mérito, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad correspondió a la entrega de información incompleta.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referente a la información incompleta. Sin embargo, se advierte que el ente recurrido, remite la información en vía de alegatos.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho





UNIDAD JURÍDICA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
2022-2028  
"Proyecto de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

RECIBIDO

07-10-24 9:58am  
Alma lady P.G. Díaz

Memorandum No. SEP/DA/RF/004/2024

Origen: Departamento de Recursos Financieros  
Asunto: Respuesta a Oficio  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de octubre de 2024.

LIC. ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.

En respuesta a su oficio número SEP/JUJ/184/2024 con fecha 30 de septiembre de 2024 en donde se solicita la contestación de transparencia con Folio N° 203074824000089 con fecha del 30 de septiembre. En base a esa solicitud manifiesto lo siguiente:

1. La titular de esta Secretaría de Educación Pública es la Maestra **DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**.
2. Esta secretaría sí expidió los cheques a favor de los docentes y personal administrativo del tecnológico nacional de México, campus Tuxtepec.
3. No se expidió ningún cheque a nombre de **EMILIANO PEREYRA HERNANDEZ**.
4. Esta secretaría NO entregó ni firmó ningún cheque en blanco. Ya se revisó el tema con el área correspondiente de ésta secretaría y le confirmo que no se expidió ni se entregó ningún cheque en blanco, todos los cheques se elaboraron por los titulares de la cuenta bancaria, en su mayoría fueron impresos, debido a la gran cantidad de cheques algunos se realizaron a mano por problemas presentados con el cobro o situaciones diversas, ajenas a la dependencia, pero estos también fueron realizados por los titulares de la cuenta.
5. Los cheques que sí se expidieron y elaboraron en base a los datos correspondientes al concepto 08 de cada docente y personal administrativo fueron firmados por los funcionarios: **ING. MARIO ALBERTO PINEDA GUZMÁN** Director Administrativo de esta secretaría y la Secretaría de Educación Pública Maestra **DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**.
6. En esta secretaría ningún funcionario entregó ni firmó cheques en blanco, por lo tanto no se le puede proporcionar las fichas técnicas que solicita.



En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si bien es cierto que, en un primer momento refirió que anexaba el documento, se advierte —posiblemente— por error humano, por el que no se adjuntó. Sin embargo, también es cierto que, durante la sustanciación del medio de defensa compareció y remitió la documental de cuenta.

### **B) Estudio del requerimiento identificado con el numeral 4, a saber:**

4.- Copia simple de la NOMINA DEL CBTIS No. 183 CLAVE 20DCT0012Z, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ OAXACA, del pago del Estímulo al Personal de Educación Media Superior y superior del 15 de mayo de 2024

En respuesta inicial, el ente recurrido a través del Director Administrativo señaló esencialmente que: "4. La secretaría no cuenta con la nómina del CBTIS No. 183 ya que para realizar los cheques los tomo de una base de datos proporcionada por el Ing. José Bornios Santiago."

Así, la persona Recurrente, se inconformó y reiteró la solicitud de la copia simple de la nómina del CBTIS No. 183, relativo al Estímulo al Personal de Educación Media Superior y Superior del 15 de mayo, precisando que de





la recepción de dicho estímulo que deviene evidentemente de recursos públicos; por lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que da certeza y validez al documento y propiamente a la recepción de dicho estímulo.

Por lo que, se considera que, en el presente caso, al dar certeza y validez a la recepción del referido estímulo (recurso público), las firmas de los servidores públicos guardan el carácter de público y, por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 61, de la LTAIPBGEO.

Sirve de apoyo al anterior argumento, por analogía, el Criterio de Interpretación 02/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“FIRMA Y RÚBRICA DE SERVIDORES PÚBLICOS.** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Si bien, es cierto, el listado del Pago de los Estímulos, no es propiamente un documento en el que servidores públicos emiten un acto como autoridad o en ejercicio de las funciones que tienen conferidas, lo cierto también es que, resulta de mayor importancia la firma plasmada en dicho documento, al tratarse de la exteriorización de la voluntad al momento de la recepción de dicho estímulo y que corresponde a recursos públicos.

Así, se arriba a la conclusión que tratándose de la firma plasmada en el listado del Pago de los Estímulos al Personal de Educación Media Superior y Superior del 15 de mayo de 2024, por tratarse de recursos públicos, y que por definición es **público**, la firma no puede considerarse ante la transparencia y rendición de cuentas como confidencial.

Ello, en virtud que *“Un elemento fundamental para el buen gobierno es la transparencia, porque permite el flujo de un círculo virtuoso asociado a la buena gobernanza. Donde hay transparencia, existe la posibilidad de asegurar una adecuada rendición de cuentas; donde hay transparencia,*



*es más factible que la sociedad civil participe activamente en la toma de decisiones públicas, y en la verificación de cómo implementan esas decisiones. Donde hay transparencia, cabe el optimismo de querer avanzar siempre hacia las mejores prácticas de gobierno.”<sup>5</sup>*

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

<sup>5</sup> <https://acortar.link/l3ZFh9> Página 32.



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 806/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----  
-----  
-----





Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 806/24**.



**Diidxa' ne guenda**

Guyuu tu gucua nisa dondo bi'na' guidila'du',  
tu guzá de íque de ñeeu  
ne qui nuxhalelu ti ñuniibia' xtuxhu gubidxa.  
Guyuu tu gudxiru lu guendaró  
ne qui niná ñe' dxuladi male ne cuba ladxi guenda.  
Guyuu tu bigaanda ti pumpu nalaaxa'na li'dxu'  
ne qui niná ñuni saa.  
Qui ganna ca binni huati pa ti guie' biaba layú  
guie' ru' laa dxi gáti'.

**Tradición**

Hubo quien probó el mosto de tu piel,  
te caminó de la cabeza a los pies sin abrir los ojos  
para no descubrir el resplandor del sol.  
Hubo quien sólo pellizó la comida  
y no quiso beber el chocolate de los compadres  
y el pozol de semilla de mamey.  
Hubo quien colgó en la puerta de tu casa una olla  
rota  
y no quiso pagar la fiesta.  
No supieron los tontos que una flor caída al suelo  
sigue siendo flor hasta su muerte.

**Toledo, Natalia**  
**Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)**